

**El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina  
reunidos en Congreso  
sancionan con fuerza de Ley:**

MODIFICACIÓN LEY 26.122 – RÉGIMEN LEGAL DE LOS DECRETOS DE NECESIDAD Y URGENCIA, DELEGACIÓN LEGISLATIVA Y DE PROMULGACIÓN PARCIAL DE LEYES

**Artículo 1°** - Modifícase el artículo 3° de la ley 26.122, el que quedará redactado de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 3° - La Comisión Bicameral Permanente está integrada por DOCE (12) diputados y DOCE (12) senadores, designados por la Presidencia de sus respectivas Cámaras a propuesta de los bloques parlamentarios respetando la proporción de las representaciones políticas.”*

**Artículo 2°** - Modifícase el artículo 5° de la ley 26.122, el que quedará redactado de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 5° - La Comisión Bicameral Permanente elige anualmente su Presidencia, su Vicepresidencia y su Secretaría, y en el caso de las dos últimas representaciones pueden ser reelectas las autoridades designadas.*

*La presidencia estará a cargo de la fuerza política con mayor representación parlamentaria de la oposición de Gobierno.”*

**Artículo 3°** - Modifícase el artículo 20° de la ley 26.122, el que quedará redactado de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 20° - Vencido el plazo a que hace referencia el artículo anterior sin que la Comisión Bicameral Permanente haya elevado el correspondiente despacho, las Cámaras se abocarán al expreso e inmediato tratamiento del decreto de que se trate de conformidad con lo establecido en los artículos 99, inciso 3 y 82 de la Constitución Nacional.*

*Las autoridades de cada una de las cámaras deberán convocar de inmediato a una sesión del respectivo cuerpo, incorporando el decreto dictado por el PEN como primer punto del orden del día de la primera sesión posterior a su recepción, o convocar a una sesión especial para su expreso tratamiento en el plazo de 10 días hábiles posteriores al plazo vencido oportunamente que tuvo la Comisión Bicameral para su remisión”.*

**Artículo 4°** - Modifícase el artículo 20° de la ley 26.122, el que quedará redactado de la siguiente manera:

*“ARTICULO 24. — El decreto dictado por el Poder Ejecutivo perderá vigencia cuando no sea aprobado de forma expresa por ambas cámaras dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles contados desde la fecha de su dictado”*

**Artículo 5.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

**AUTOR DEL PROYECTO:** Dip. Sebastián Salvador

## Fundamentos

### **Sra. presidenta:**

Nuestra visión a la necesidad de cambiar la regulación que plantea al silencio de las cámaras como una aprobación tácita, es reforzada a través de la lógica que siguen las cámaras a la hora de tratar los DNU que en un 99% de los casos para dejar la aprobación explícita y solo un 1% para rechazarlos. Uno podría decir que esto sucede por cuestiones políticas, es decir, de dejar a la vista el apoyo político que recibe el PEN por parte de las cámaras con respecto a su decisión de imponer materia legislativa en contextos de necesidad urgente, pero nosotros deberíamos preguntarnos ¿Lo político debe condicionar lo republicano? La respuesta es NO, las instituciones deben estar siempre por encima de la política de turno.

Por ese motivo entendemos conveniente modificar ciertos artículos de la ley vigente que posibilite una mejora en la participación y decisión explícita por parte del Congreso de la Nación, teniendo en cuenta que por razones ya expuestas con anterioridad el Poder Ejecutivo adopta medidas invadiendo facultades que originariamente le han sido conferidas al Poder Legislativo, y que por lo tanto exigen en consonancia con la aparente voluntad del Poder Constituyente derivado que sean convalidadas por quien tiene la competencia de origen.

El artículo 3 de la vigente ley, que hace referencia a la integración de la Comisión Bicameral de Trámite Legislativo, determina una composición de ocho (8) diputados y ocho (8) senadores, que en la práctica reconoce participación en la integración a los bloques mayoritarios de cada una de las cámaras, descuidando de ese modo la mayor heterogeneidad política que suele tener el Poder Legislativo. Por ello proponemos ampliar la representación legislativa a doce (12) diputados y doce (12) senadores, expresando de ese modo una Comisión Bicameral Permanente que tenga una mayor presencia de las fuerzas políticas con representación parlamentaria.

En relación a las autoridades la ley reglamentaria deja la facultad a la composición de la Comisión Bicameral para elegir la presidencia, vicepresidencia y secretaría, teniendo en cuenta la recurrente práctica de los distintos presidentes de la nación en el dictado de decretos -especialmente decretos de necesidad y urgencia- difícilmente una autoridad política que pertenece a su propia fuerza política tome la decisión de rechazarlo. Por este motivo sostenemos que resultaría conveniente que la presidencia sea ocupada por la fuerza política con mayor representación legislativa en ambas cámaras, manteniendo la alternancia que le corresponde a cada una de las cámaras en la ocupación de la Presidencia.

Así mismo la ley reglamentaria estipula en el artículo 20 la posibilidad que las Cámaras se dediquen a tratar el decreto dictado por el Poder Ejecutivo una vez vencido el plazo para que la Comisión Bicameral Permanente emita del despacho de comisión en relación a la validez o no del decreto, pero no define un plazo concreto para que las autoridades de cada Cámara convoquen a una sesión plenaria para su tratamiento. Por eso estimamos oportuno modificar el referido artículo para disponer al final del mismo que las autoridades de cada una de ellas deberán convocar de inmediato a una sesión del respectivo cuerpo, incorporando al decreto dictado por el Poder Ejecutivo como primer punto del orden del día de la primera sesión posterior a su recepción, o convocar a una sesión especial para su expreso tratamiento en el plazo de 10 días hábiles posteriores al plazo vencido oportunamente que tuvo la Comisión Bicameral para su remisión.

La exigencia dispuesta por la ley para que se rechace un decreto - de igual modo que un decreto delegado - subvierte el sentido ordinario exigido por la Constitución Nacional en el artículo 82 al señalar que el pronunciamiento de cada cámara debe ser explícito, excluyéndose la sanción tácita o ficta durante el proceso de formación y sanción de leyes. En ese sentido, el artículo 24 de la ley 26.122 confronta directamente con la obligación que recae sobre las cámaras del Congreso de la Nación para su facultad más significativa, propia y excluyente, permitiendo sostener frente a un

decreto dictado por el Poder Ejecutivo Nacional que el rechazo de ambas cámaras implica una derogación del mismo, habilitando una cuestionable consideración respecto a la validez del mismo en caso de que una sola de las cámaras se pronuncie por su validez, o que guardando ambas silencio permanezca vigente porque no lo han rechazado ambas de forma explícita; es decir, los requisitos para la validez de un DNU son menos exigentes que para la aprobación y posterior promulgación de una ley. Por ese motivo, proponemos modificar la redacción del mentado artículo a los efectos de que el decreto - cual sea que se trate - perderá vigencia cuando no sea aprobado de forma expresa por ambas cámaras dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles contados desde la fecha de su dictado.

Con las propuestas formuladas, pretendemos brindarle mecanismos de mayor vinculación entre la determinación del Poder Ejecutivo de dictar normas de excepcionalidad -DNU y decretos delegados- frente a la facultad de revisión que le compete al órgano atribuido de facultades de naturaleza legislativa, para que efectivamente las condiciones del dictado de este tipo de decretos se encuentren asociados a las condiciones extraordinarias que impedirían el proceso ordinario de sanción y formación de leyes, y no una conducta recurrente del Poder Ejecutivo ante la posibilidad de tener control al menos de una de las cámaras del Congreso para valerse del dictado de un tipo de norma que exige requisitos más flexibles que los propios correspondientes al órgano atribuido para dictar leyes, y a su vez, negar la posible decisión política e institucional de al menos una de las Cámaras de guardar silencio frente a un decreto que le permita mantener su vigencia producto de la no manifestación explícita para su rechazo.

Por todo lo expuesto anteriormente, es que solicito a mis pares el acompañamiento de la presente iniciativa. -

**AUTOR DEL PROYECTO:** Dip. Sebastián Salvador